

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No. 005 del Plenario digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante BANCO BBVA intento notificar personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada ROCIO MURIEL ROMERO.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, ABRIL 19 de 2022.
Secretario

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por BANCO
BBVA contra ROCIO MURIEL ROMERO
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00028-00
Auto: 526**

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte ejecutante proceda a notificar a la ciudadana ejecutada ROCIO MURIEL ROMERO.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la ciudadana ya mencionada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo Pdf No.005, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de la parte demandante BANCO BBVA, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Considera el despacho que dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho; pues se tiene que una vez revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante BANCO BBVA acredita dicha notificación personal, se observa que las mismas NO cumplen con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020. VEAMOS PORQUE:

Se tiene que el artículo 8° del Decreto sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación”
(inciso 2 del art. 8°).

Tras examinar la citación remitida a la ciudadana ROCIO MURIEL ROMERO, actuación visible en el compaginario virtual en los archivos Pdf No.005, se insiste en mencionar que la mismas, no se allana a los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Se observa que la parte INTERESADA EN LA NOTIFICACION no aporta **la prueba de confirmación de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor de este documento;** ello en **el entendido que pese a que aporta la confirmación del envío de la notificación a la requerida en juicio; pero la parte interesada en la notificación omitió aportar el acuso de recibido del servidor y/o la confirmación de lectura de dicho correo.**

Respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío;

dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Considera el despacho de vital importancia que la parte interesada en la notificación acredite que en efecto la ejecutada ROCIO MURIEL ROMERO, en efecto recibió y tuvo real acceso a los documentos que como anexos digitales acompañaban la notificación, pues ello garantiza su derecho de defensa y enteramiento respecto de los motivos que los vincula a esta causa judicial.

Por lo anterior este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada supra citada, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada y conforme al Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada ROCIO MURIEL ROMERO, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte interesada en la notificación para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8ff825e67efc415ef131723e15865cce4e0a2f348a9a192cfae1d54a2e08
40b**

Documento generado en 19/04/2022 01:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**